

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2003 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA  
de 30 de abril de 2003**

**por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea**

(2003/478/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Grupo de Contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 <sup>(1)</sup>, se reunió el 28 de octubre de 2002 y acordó recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación <sup>(2)</sup> y prorrogado por la Decisión nº 1/1999 del Consejo de Asociación <sup>(3)</sup> durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, por la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Asociación <sup>(4)</sup> durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, por la Decisión 1/2001 del Consejo de Asociación <sup>(5)</sup> durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, y por la Decisión nº 3/2002 del Consejo de Asociación <sup>(6)</sup> durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, se prorrogue durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.
- (2) El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, está de acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

*Artículo 1*

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación seguirá en vigor durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, las referencias al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por referencias al período comprendido entre el «8 de julio de 2003 y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea».

*Artículo 2*

Quedan excluidas del ámbito de la presente Decisión las mercancías enviadas a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de su entrada en vigor.

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 19.1.1998, p. 71.

<sup>(3)</sup> DO L 36 de 10.2.1999, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 67 de 15.3.2000, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 6.2.2002, p. 38.

<sup>(6)</sup> DO L 166 de 25.6.2002, p. 22.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor a los diez días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2003.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---